



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2019-01146-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

- 1) Deberá aclarar la clase de proceso de que se trata, toda vez que, de los hechos y las pretensiones, no se vislumbra claramente si se trata de proceso de responsabilidad civil o posesorio de perturbación a la propiedad y, en consecuencia, deberá adecuar el trámite de la demanda.
- 2) Deberá adecuar las pretensiones según lo dispuesto en el artículo 88 CGP, acumulando en debida forma las mismas, indicando cuáles son principales, cuáles subsidiarias y cuáles consecuenciales.
- 3) Toda vez que se solicitó condenar a la parte demandada al pago de una suma de dinero, deberá realizar el Juramento estimatorio de los mismos, en los precisos términos del Art. 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos.
- 4) Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso, el cual deberá estar debidamente actualizado.
- 5) Teniendo en cuenta que en el hecho décimo tercero, se indica que la demandante no solo ha requerido a la demandada sino también a su cónyuge para que reparen los daños causados por ellos, deberá indicar los motivos por los cuales dirige la demanda únicamente contra la señora MARIA GLENIR VALENCIA.
- 6) Deberá indicar la forma en la cual calculó la cuantía del presente proceso.

7) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce la dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, subsane el defecto a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

LL

#### CONSTANCIA

Que este auto fue notificado por ESTADOS N°

76 fijado hoy 05 agosto 2020 a  
las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.